

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 085 **2020 – 00331** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Sindicato Asociación Colombiana de Aviadores Civiles
“ACDAC”
Accionados: Sociedad Helicópteros Nacionales de Colombia
HELICOL S.A.S.
Vinculados: Ministerio de Trabajo, Presidencia de la República, la
Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito
Judicial y la Superintendencia de Industria y Comercio,
señor Capitán Harold Arcila Gutiérrez, Juzgado 25º Civil
Municipal de la ciudad de Cali y del Juzgado 11º Civil
del Circuito de Cali
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la providencia de data veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Ochenta y Cinco (85º) Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Siete (67º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos, se resumen así:

1.- La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” es una Organización Sindical que agrupa a aviadores de las distintas empresas de aviación que operan en el país e igualmente, representa los intereses de los pilotos de HELICOL S.A.S.

2.- El señor JUAN DAVID RESTREPO BOTERO representante legal y gerente general de HELICOL S.A.S., decidió la suspensión de los contratos de trabajo de dicha empresa por fuerza mayor o caso fortuito con motivo del COVID-19, sin tener en cuenta que la actividad económica podía seguir desarrollándose por encontrarse exceptuada, según el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020, tal y como lo especifica el permiso de operación emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3.- El capitán JUAN CAMILO GAST TRUJILLO¹ se encuentra amparado en sus derechos fundamentales, de suerte que en sede de tutela se ordenó dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo y que se le cancelen sus salarios y prestaciones sociales desde el 27 de mayo de 2020. El Capitán HAROLD ARCILA GUTIERREZ interpuso otra acción de tutela que está pendiente de revisión en la Corte Constitucional.

¹ El aviador se encuentra amparado en sus derechos fundamentales, mediante fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2020, por el Juez 34º Penal Municipal con Función de Garantías, confirmada por el Juez Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali Valle del Cauca, en sentencia del 30 de abril de esa calenda.

4.- Que el propósito de esta acción constitucional es la protección de los derechos institucionales y que se aplique el principio de igualdad en la protección de los derechos de los afiliados a la Organización Sindical ACDAC. Las determinaciones de HELICOL en contra de los directivos sindicales, implican discriminación con violación de sus garantías fundamentales y en especial el fuero sindical, toda vez que no se agotó el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo.

5.- La Organización Sindical se ve afectada, porque a pesar de que sus directivos tienen fuero sindical, la suspensión de los aviadores afiliados a “ACDAC” si se hizo efectiva. Los otros aviadores no sindicalizados fueron incluidos en la programación de asignaciones de trabajo de los meses de abril y de mayo de 2020, demostrándose la discriminación de los Directivos de ACDAC frente al resto de trabajadores.

6.- Que, en calidad de presidente de la organización sindical, mediante escrito del 30 de abril de 2020, le solicitó al representante legal de HELICOL S.A.S. suspender los actos discriminatorios en contra de los trabajadores sindicalizados de ACDAC, sin recibir respuesta alguna. Las persistentes agresiones de las que han sido víctimas los aviadores sindicalizados incluyen despidos, traslados, desmejoramiento en las condiciones laborales, desconocimiento de la Convención Colectiva, congelamiento de los derechos salariales y actos de discriminación de los Sindicalizados frente a los no sindicalizados, las cuales han sido objeto de reproche judicial.

“...De doce años para acá, la Empresa inició una política de exterminio a los directivos sindicales, al punto de que en este momento la ACDAC cuenta tan solo tres afiliados; el Capitán ORLANDO CANTILLO quien hace parte de la Junta Directiva Nacional del

Sindicato y los capitanes HAROLD ARCILA y JUAN CAMILO GAST quienes hacen parte de la subdirectiva de Cali, además son miembros de la Comisión de Reclamos de la misma Institución...”

Lo Pretendido.

*“...Respetuosamente le solicito se le ordene a la Empresa **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA “HELICOL S.A.S”**., representada legalmente por el Señor **JUAN DAVID RESTREPO** identificado con la C.C. N° 71 787.900, quien lo sea o haga sus veces, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo que disponga la protección de los derechos fundamentales de la Organización Sindical que presido, se suspenda y anule la arbitraria medida adoptada en contra de los Directivos de la Organización Sindical; en consecuencia, se deje sin valor la comunicación del 25 de marzo de 2020, por medio de la cual se dispuso la suspensión del contrato de trabajo del Capitán HAROLD ARCILA, quien fue desmejorado en sus condiciones de trabajo, a pesar de estar protegido por la garantía denominada Fuero Sindical como miembro de la Subdirectiva Cali.*

*En consecuencia, se disponga la protección del derecho a la igualdad del Capitán **HAROLD ARCILA** frente a su compañero **JUAN CAMILO GAST**, quien, encontrándose en similares condiciones, si fue protegido por los jueces constitucionales que estudiaron su denuncia, de conformidad con los hechos que más adelante se enumeran.*

*Se disponga la protección del Derecho de Asociación, considerando que la Empresa **HELICOL** violó el Fuero Sindical originado en la Organización Sindical, al desmejorar las condiciones de trabajo de sus directivos, sin previa calificación judicial.*

Se disponga la protección al derecho de la Sindicalización, advirtiéndole a la Empresa que debe suspender todo acto tendiente a la discriminación de los trabajadores sindicalizados.

Se disponga la protección del derecho al Debido Proceso, porque la

discriminación de la que fueron víctimas los aviadores sindicalizados constituye un desmejoramiento en las condiciones de trabajo y una sanción con violación al debido proceso, consignado en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, artículo 100 y 101 que establece que cualquier sanción debe agotar previamente el debido proceso, en armonía con lo dispuesto en las Sentencias C – 593 de 2014 y C - 721 de 2015.

Se disponga que se violó el derecho de petición con motivo del silencio del empleador frente a la solicitud del 30 de abril de 2020 en la que se pidió rectificación frente a los actos discriminatorios que afectan a los directivos sindicalizados.

Se ordene la protección del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas con motivo de la evidente discriminación de los aviadores sindicalizados frente al resto de aviadores de la Empresa.

*En consecuencia, se prevenga a la Empresa tutelada para que en el futuro se abstenga de adoptar cualquier medida discriminatoria, en contra de los aviadores afiliados a la **ACDAC**.*

*En consecuencia, expresamente se señale que es obligación de **HELICOL S.A.S.** cumplir con todas las medidas de protección al empleo, impuestas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo con ocasión del **COVID-19...***

La Actuación.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Ochenta y Cinco (85º) Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Siete (67º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., se admitió por auto del 22 de mayo de los cursantes, ordenándose oficiar a la entidad accionada y demás vinculadas, que en el término de dos (2) días, se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en

general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Este juzgado, mediante proveído del 8 de julio de 2020, declaró la nulidad de lo actuado, con miras a que el a-quo, integrara el contradictorio con el señor Capitán HAROLD ARCILA GUTIERREZ, toda vez que el resguardo constitucional apuntaba a la protección de sus garantías sindicales y como trabajador, las cuales ya habían sido objeto de pronunciamiento por cuenta del Juzgado Veinticinco (25º) Civil Municipal de la ciudad de Cali (primera instancia) y del Juzgado Once (11º) Civil del Circuito de ese Distrito Judicial (segunda instancia).

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la Organización Sindical, de modo que, declaró la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo del Capitán Harold Arcila Gutiérrez y ordenó a la sociedad HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA que, en un término perentorio, procedan a reanudar, sin solución de continuidad, el contrato de trabajo del dirigente sindical, cancelando su salario de manera integral y oportuna, hasta que el empleador tramite y obtenga autorización del Juez Competente, para suspender el contrato laboral del amparado.

Asimismo, ordenó dar respuesta a la solicitud formulada el 30 de abril de 2020 (derecho de petición) por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC” a la sociedad HELICOL S.A.S, misiva que debía ser integral, clara, de fondo, congruente y para entender satisfecha la garantía superior, se debía notificar el contenido a la parte interesada.

Finalmente advirtió a la accionada que es su obligación cumplir con todas las medidas de protección al empleo, impuestas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo con ocasión del COVID-19.

La Impugnación.

Dice la entidad accionada que el señor Harold Arcila Gutiérrez como directivo sindical, interpuso otra queja constitucional con miras a que se declare la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, pretensión que se identifica con lo solicitado por la ACDAC en la acción de tutela aquí promovida, toda vez que el Capitán Arcila Gutiérrez, tiene la condición de aforado sindical de ACDAC. Básicamente señala que existen hechos y pretensiones similares en ambas demandas constitucionales, que hacen improcedente el amparo, por cuanto la asociación sindical incurrió en temeridad, al desconocer abiertamente los alcances de las decisiones de los jueces de tutela de la ciudad de Cali.

Que no se requiere permiso del juez laboral, para disponer la suspensión del contrato de los trabajadores aforados en los términos del numeral 1º del artículo 51 del CST, por manera que la controversia es de rango legal y debe ser dirimida por la autoridad competente, por ende, no se cumple el requisito de la subsidiariedad y no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que se siguen pagando los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el Capital Harold Arcila en lo corrido de este año, ha recibido ingresos por valor de \$28'260.462 y durante el año 2019 sus ingresos ascendieron a \$114'557.373, además, las cesantías que están a su alcance por la suma de \$20'464.473.

Refiere que las operaciones de la industria aeronáutica atraviesan dificultades económicas y que la sociedad HELICOL S.A.S., se encuentra en Ley 1116 de 2006, luego, no es cierto que se esté operando normalmente, de suerte que se suspendieron por fuerza mayor 112 contratos de trabajo desde el 21 de marzo de 2020, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia impugnada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La Competencia².

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, cuáles de los derechos fundamentales invocados por el Sindicato Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, son vulnerados a esa entidad, por cuenta de las actuaciones de la sociedad Helicópteros Nacionales de Colombia HELICOL S.A.S., en el marco de la emergencia sanitaria.

De otra parte, determinar si el sindicato accionante se encontraba legitimado en la causa por activa para agenciar las garantías superiores del

² Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

Capitán Harold Arcila Gutiérrez, como quiera que solicitó eliminar o dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo entre el aviador y la empresa accionada, en caso afirmativo, verificar la procedencia del amparo otorgado, o en su defecto, establecer la aplicación de lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es importante precisar que la sociedad HELICOL S.A.S., no formuló reparo alguno respecto de la protección del derecho fundamental de petición, por manera que, esta juzgadora se limitará al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de impugnación, en la forma indicada en este acápite.

3.- Derechos Fundamentales

La entidad accionante señaló como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, a la asociación sindical, al debido proceso, de petición, al trabajo y solicitó que el juez de tutela en un término perentorio “...suspenda y anule la arbitraria medida adoptada en contra de los Directivos de la Organización Sindical...”

Lo anterior, por cuanto el 25 de marzo de 2020 HELICOL S.A.S., hizo efectiva la suspensión del contrato de trabajo de los aforados afiliados al Sindicato ACDAC; destacó que el Capitán Harold Arcila Gutiérrez, miembro de la Subdirectiva Cali, fue desmejorado de sus condiciones de trabajo, y que, frente a su compañero JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, se evidencia la vulneración del derecho a la igualdad, quien encontrándose en similares condiciones, fue protegido por los jueces constitucionales que estudiaron su caso.

3.1. El derecho a la igualdad. Constitución Política, artículo 13:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófico".

"El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La Jurisprudencia especializada estima que *"...el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se apliquen excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros, en similares o idénticas circunstancias, de donde se colige necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la igualdad exige precisamente el reconocimiento a la variada serie de desigualdades entre los hombres; es decir, el principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la igualdad de los iguales y de la diferencia entre desiguales, con lo cual se configura el concepto de generalidad concreta, que significa que no se pueden permitir regulaciones diferentes de supuestos iguales o análogos. En este orden de ideas, el principio de la igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado"*³

³ T - 612 de 1995 y T – 591 de 1992.

En armonía con lo expuesto, tenemos que el derecho fundamental a la igualdad permite exigir que no se establezcan excepciones o privilegios de unas personas, frente a otras, que se encuentren en similares o idénticas circunstancias, pero esta reclamación debe provenir de la persona directamente afectada, a quien le compete exponer las razones de hecho y derecho, respecto de la presunta trasgresión de esta prerrogativa; pero además, cuando lo pretendido es hacer extensivos los efectos de una sentencia de tutela, esta providencia debe emanar de la Corte Constitucional quien debió establecer expresamente que su decisión produce efectos inter comunis, para ser aplicado a situaciones fácticas similares.

Ahora, como la trasgresión de esta prerrogativa tiene como parámetros la situación del Capitán JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, amparada en sede de tutela y lo resuelto en forma desfavorable respecto del Capitán HAROLD ARCILA GUTIÉRREZ, considera este juzgado que tal protección sólo podía ser impetrada por este último, a título personal y autónomo, de suerte que la asociación sindical carece de legitimación para formular una queja constitucional en ese preciso sentido, por la potísima razón de que la vulneración del derecho a la igualdad no tiene relación directa con la entidad accionante, ni con la garantía del derecho de asociación sindical.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra que la tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por los particulares en los casos señalados en la ley.

En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...”*

Teniendo en cuenta que el Sindicato Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC”, es una entidad jurídica y sustancialmente distinta del Capitán Harold Arcila Gutiérrez, así él haga parte de sus directivas, la accionante carecía de legitimación en la causa para reclamar la protección del derecho a la igualdad en la medida que la trasgresión no se predica del sindicato.

Entonces, considera este despacho que la protección de esta garantía superior solo podía ser ejercida por la persona directamente afectada, es decir, el Capitán Harold Arcila Gutiérrez, de suerte que, mal puede la asociación sindical abrogarse para sí misma tal vulneración, pues la trasgresión de este derecho se predica en relación con el aviador Juan Camilo Gast Trujillo a quien otros jueces de tutela encontraron procedente el amparo de sus derechos fundamentales.

3.2. Tampoco pasa por desapercibido de esta sede de tutela que, el Capitán Harold Arcila Gutiérrez en forma personal y autónoma, solicitó a la jurisdicción constitucional anular la suspensión de su contrato de trabajo ocurrida el 28 de marzo de 2020, con el consecuente reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, señalando como vulnerados sus derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, asociación sindical, debido proceso, por encontrarse en una difícil situación económica y que para la

suspensión del contrato de trabajo no se contó con la autorización del juez competente ya que hacía parte de la directiva de ACDAC.

Bajo este panorama, el Juzgado 25º Civil Municipal de Cali negó el amparo deprecado y la decisión fue confirmada por el Juzgado 11º Civil del Circuito del mismo Distrito Judicial, tales providencias hacen tránsito a cosa juzgada y solo pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento a través de la eventual revisión que haga la Corte Constitucional, por ende, lo resuelto en sede de tutela no puede ser modificado a través de otra demanda de esta clase, pues de manera indirecta la asociación sindical pretende, por vía de tutela, dejar sin efectos los fallos aquí aludidos, desconociendo sin fundamento alguno el trabajo judicial en sede de tutela, realizado en el caso del Capitán Harold Arcila Gutiérrez.

Así las cosas, debe decirse, que una vez revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que esta petición de tutela en lo que tiene que ver con el amparo deprecado en favor del Capitán Harold Arcila Gutiérrez, se encuentra recogido dentro de la acción constitucional que se adelantó ante los Juzgados antes mencionados la ciudad de Cali, Valle del Cauca, pues concurren los siguientes elementos: identidad de partes; similitud en los hechos y paralelismo de las pretensiones.

Téngase en cuenta que la controversia nace de la petición de reanudación del contrato de trabajo del Capitán Harold Arcila Gutiérrez, por cuanto la empleadora HELICOL SAS dispuso la suspensión de la relación laboral con ocasión de la pandemia COVID 19, pero sin contar con el permiso de la autoridad judicial, situación que debe ser dirimida en la jurisdicción ordinaria

laboral y mal puede hacerse un nuevo pronunciamiento en sede de tutela sobre lo pertinente.

También aprecia el despacho que si bien el Sindicato Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “ACDAC” hizo parte de la acción tuitiva antes aludida, estima el juzgado que la nueva queja constitucional no puede tildarse de temeraria, toda vez que se incluyeron nuevos hechos atingentes a un derecho de petición impetrado por la asociación sindical que se encuentra pendiente de ser atendido por la Sociedad Helicópteros Nacionales de Colombia HELICOL S.A.S., por manera que no se demostró un actuar doloso y de mala fe por parte de la accionante.

Aunado a lo anterior, se encuentra de por medio la reclamación relativa a la falta de autorización por el juez del trabajo para que la empleadora dispusiera la suspensión de los contratos de los empleados aforados, aspecto que debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Finalmente, se pone de presente que las decisiones del Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Garantías y del Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ambos del Distrito Judicial de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, relacionados con el amparo otorgado al Capitán Juan Camilo Gast Trujillo, no constituyen precedente judicial, por cuanto esa categoría solo aplica a los fallos emanados de la Corte Constitucional.

Corolario de lo anterior y recordando que la garantía superior es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, su naturaleza es subsidiaria, por lo que la queja constitucional deviene

improcedente, respecto de la protección de los derechos fundamentales invocados en favor del Capitán Harold Arcila Gutiérrez, manteniéndose incólume el amparo del derecho de petición que debe atender la Sociedad Helicópteros Nacionales de Colombia HELICOL S.A.S.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR los numerales 1º, 2º y 3º de la Sentencia calendada veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Ochenta y Cinco (85º) Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Siete (67º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por las razones consignadas en esta providencia.

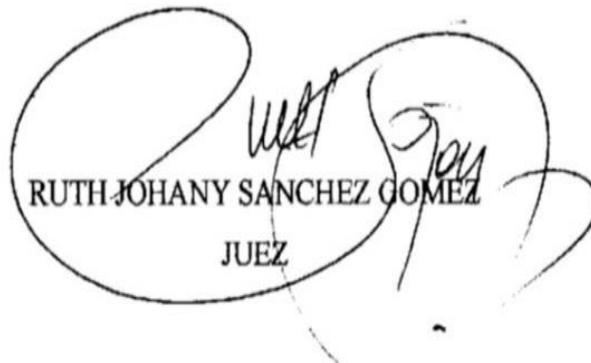
Segundo: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia antes mencionada.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión a las partes personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: En su oportunidad, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ